



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), treinta de junio de dos mil veintitrés.

Radicado:	05001-31-10-002-2023-00155-00
Proceso:	Sucesión Doble e Intestada
Solicitante:	Rosa Emilia Osorio Peña
Causantes:	ANTONIO JOSE OSORIO ALVAREZ NELLY PEÑA DE OSORIO
Interlocutorio	170 de 2023

Revisada la solicitud de apertura del sucesorio de los causantes **ANTONIO JOSE OSORIO ALVAREZ** y **NELLY PEÑA DE OSORIO**, se tiene lo siguiente: Se aportan los documentos idóneos para declarar abierto en este Despacho el proceso sucesorio de la referencia por lo que así se dispondrá. Igualmente, se aportan los documentos que acreditan el vínculo con los causantes de la interesada, por lo que el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este despacho el proceso de **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA** de los causantes **ANTONIO JOSE OSORIO ALVAREZ** y **NELLY PEÑA DE OSORIO** fallecidos el día 07 de mayo de 2013, y 18 de noviembre de 2020, respectivamente, en el Municipio de Medellín, siendo este el lugar de su último domicilio y de ubicación de sus bienes.

SEGUNDO.- Reconocer como heredera a la señora **ROSA EMILIA OSORIO PEÑA**, en su calidad de hija de los causantes (artículo 491 Código General del Proceso).

TERCERO.- Como quiera que se encuentra debidamente acreditada la calidad de herederos de los señores **CARMEN ELENA OSORIO PEÑA**, **DUBERNEY ANTONIO OSORIO PEÑA**, y **EDILSON OSORIO PEÑA** conforme a la copia de los folios que contienen la inscripción de los nacimientos, el Despacho, obrando con fundamento en lo dispuesto por el artículo 492 del Código General del Proceso, ordena requerirlos, a fin de que declaren si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido por causa de la muerte de su padre. Para tal efecto se les concede un término de 20 días,

prorrogable por otro igual, para que hagan la manifestación que se depreca.

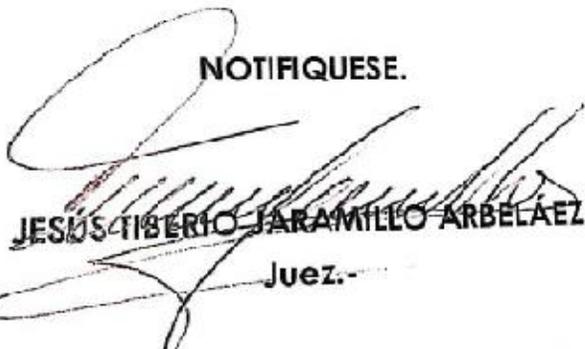
CUARTO.- Previo a requerir al señor **ANDRES FELIPE OSORIO PEÑA** se deberá dar estricto cumplimiento a lo indicado en el artículo 492 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1289 del Código Civil, esto es, la calidad de dicho heredero deberá acreditarse dentro del expediente.

QUINTO.- DISPONER el EMPLAZAMIENTO de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto (art. 490 C. G.P.). Para tal efecto, se realizará la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, emplazamiento que solo se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro (Artículo 108 y 490 del Código General del Proceso, y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022).

SEXTO.- Por secretaria se ordena incluir el presente trámite de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, una vez el Consejo Superior de la Judicatura reglamente la forma de darle publicidad.

SÉPTIMO.- Se ordena **OFICIAR** a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales, **DIAN**, para los efectos que establece el artículo 490 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-